

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>Por una calidad de gestión</small>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal- Medida Cautelar
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-082-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	ORLANDO DURAN FALLA , identificado con cedula N°93.116.569 en calidad de Alcalde para la época de los hechos, y otros: Las compañías LIBERTY SEGUROS S.A identificada con NIT-860.039.988 y la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA identificada con NIT-890.903.407-9.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES N°003
FECHA DEL AUTO	14 DE MAYO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, como única instancia, ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, según lo estipulado en el auto de imputación N°028 del 07 de Noviembre de 2023, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, de conformidad con el Artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 25 de octubre de 2024.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACIÓN DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 25 de octubre de 2024 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en control de la administración</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 003

En la ciudad de Ibagué, a los catorce (14) días del mes de mayo dos mil veinticuatro (2024), La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir **AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES** dentro del Proceso con radicado No. 112-082-2021 adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL-TOLIMA**.

1. COMPETENCIA

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Resoluciones internas No. 178 de 2011 y 124 de 2013, y demás normas concordantes, para este decreto de medidas cautelares conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 610 de 2000.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

2.1 Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL - TOLIMA
Nit	890702027-0
Dirección	Carrera. 6 No. 8-07 Palacio Municipal
Teléfono	(8) 239 0314
Email	contacetenos@elespinal-tolima.gov.co .
Representante Legal	WILSON GUTIERREZ MONTAÑA
Cargo	Alcalde municipal

2.2 Identificación y vinculación de los presuntos responsables

Nombres y apellidos	ORLANDO DURAN FALLA
Identificación	93116569 el espinal
Cargo en la entidad	Alcalde y ordenador del gasto
Dirección	Quintas de Gratamira I casa 13
Teléfono	3112300658
Correo electrónico	Orlandoduran2012-2015@hotmail.com .
Nombres y apellidos	ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ
Identificación	C.C. 79.612.388 de Bogotá
Cargo en la Entidad	Secretario de desarrollo económico y supervisor del convenio 192 de 2015.
Dirección	Carrera 55 No. 160-63 Apto. 604 TA (Bogotá- Cundinamarca)
Teléfono	Tel: 7506965
E mail	rolando_betancourth@yahoo.com .
Nombres y apellidos	ASOCIACION DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS PRONAGRO

Identificación	NIT 900.694404-4
Cargo en la Entidad	CONTRATISTA
Dirección	MZ C CASA 2 BARRIO LA CEIBA EL ESPNAL TOLIMA
Teléfono	3007316879
Correo electrónico:	pronagroasociados@hotmail.com
Representante Legal	JOSE ANTONIO SUAREZ RAMIREZ para la época de los hechos
Nombre	JOSE ANTONIO SUARES RAMIREZ
Cédula	5.902.308
Cargo	Gerente General y administrador para la época de los hechos de la asociación PRONAGRO
Dirección	MZ C CASA 2 BARRIO LA CEIBA EL ESPNAL TOLIMA
Teléfono	3007316879
Correo electrónico:	pronagroasociados@hotmail.com

2.3 Identificación del Tercero Civilmente Responsable

Nombre Compañía Aseguradora	LIBERTY SEGUROS S.A.
NIT de la Compañía Aseguradora	860.039.988
Dígito de Verificación	0
Número de Póliza(s)	122174
Vigencia de la Póliza.	2014/09/15 hasta 2016/03/16
Riesgos amparados	Póliza de manejo global: Actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores, empleados de confianza
Valor Asegurado	\$100.000.000
Fecha de Expedición de póliza	2015/10/09
Cuantía del deducible	

Nombre Compañía Aseguradora	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	
NIT de la Compañía Aseguradora	890903407-9	
Número de Póliza(s)	1329090-0	
Clase	Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales	
Fecha de Expedición de póliza	04/07/2015	
VIGENCIA Y COBERTURAS		
cobertura	Vigencia	Valor Asegurado
Buen manejo y Correcta inversión del anticipo	19-06-2015 a 19-04-2016	\$18.685.000,00
Calidad del servicio	19-06-2015 a 19-04-2016	\$3.737.000,00
Cumplimiento del contrato	19-06-2015 a 19-04-2016	\$7.474.000,00
Pago de salarios y prestaciones	19-06-2015-19-04-2016	\$3.737.000,00

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Total, Valor Asegurado	\$33.633.000,00
Cuantía del deducible	0%

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente indagación preliminar el hallazgo No. 075 del 09 de junio de 2021 en el cual se describe la siguiente irregularidad.

En la auditoría realizada por el Ente de Control a la Administración Municipal de El Espinal - Tolima se dejó este hallazgo con indecencia fiscal que versa sobre la siguiente irregularidad:

CONVENIO	192
FECHA	19 de junio 2015
COOPERANTE	ASOCIACION DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS "PRONAGRO" R.L. José Antonio Suarez Ramírez- C.C. 5.902.308
VALOR APORTADO POR EL MUNICIPIO	\$33.000.000
VALOR TOTAL	\$37.370.000
OBJETO	"Convenio Interinstitucional entre el Municipio de El Espinal y la Asociación de Productores y negociantes agropecuarios "Pronagro" asociados para establecimiento de una unidad de producción para la cría y levante de ganado bovino en el Municipio de El Espinal"
SUPERVISOR	ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ Secretaría de Desarrollo Económico

*El Municipio de El Espinal suscribió el Convenio No. 192 del 19 de junio de 2015, cuyo objeto es "Convenio Interinstitucional entre el Municipio de El Espinal y la Asociación de Productores y negociantes agropecuarios "Pronagro" asociados para establecimiento: de una unidad de producción para la cría y levante de ganado bovino en el Municipio de El Espinal", con la **ASOCIACION DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS "PRONAGRO"***

De acuerdo al procedimiento de auditoría del 07 de abril de 2021, se realizó acta de visita con el fin de constatar la existencia física los semovientes registrados en el Estado de Situación financiera de acuerdo al convenio mencionado, para ello la Comisión de auditoría contacto al funcionario encargado por parte de la Secretaria de Desarrollo Económico el ingeniero agrónomo Luis Armando Pava en su calidad de Director Administrativo de Asistencia Técnica quien manifiesta que en el informe de empalme no se habló de dichos convenios, ni se entregó archivo físico al respecto. Al preguntarle al ingeniero Pava sobre la ubicación de los bovinos con el fin de realizar la inspección física, manifestó que desconoce el convenio y el paradero de los mismos, tal como quedó consignado en el acta.

La comisión de auditoría procedió a realizar procedimiento de verificación física del valor registrado en la cuenta 16.10 Semovientes y plantas a 31 de diciembre de 2020 del Municipio de El Espinal, que según certificación de la oficina de contabilidad corresponde al registros entre otros del convenio No. 192 de 2015 a cargo de la Secretaria de Desarrollo económico; no fue posible la ubicación ni verificación física de los mismos, como soporte se levantó el Acta de Visita de Campo del 07 de abril de 2021 y el valor está determinado por el aporte entregado por el Municipio y que aparece en sus registros contables.

4. FUDAMENTOS DE DERECHO

La Contraloría Departamental del Tolima, como organismo de vigilancia y control, es competente para establecer la presunta responsabilidad que pudiera derivarse del daño producido a los intereses patrimoniales del Estado como consecuencia de la gestión fiscal desplegada por un agente fiscal, en virtud de los fundamentos de derecho que a continuación se enuncian: Y Constitución Política de Colombia en sus artículos 267 y 268 numeral 5°, y 272 los cuales prescriben que la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República y que es atribución del Contralor, y así mismo a las Contralorías Departamentales establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, de conformidad con la Ley 610 de 2000 "por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", modificada parcialmente por la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 403 de 2020.

La Responsabilidad Fiscal, se predica respecto del servidor público o particular que en ejercicio de gestión fiscal (o con ocasión de ésta) realice o contribuya a la producción de un daño al Patrimonio del Estado, a través de una conducta dolosa o gravemente culposa y opera dentro de unos parámetros determinados, precisos establecidos, conforme a la ley.

En materia fiscal se tiene como Gestor Fiscal, a todo servidor público o particular, que maneje o administre fondos o recursos públicos de donde su título habilitante o con conexidad próxima y necesaria con éste, puede estar concebido en la Ley, Contrato, Manual de Funciones, o Reglamento, entre otros. El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000).

En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad. Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, a que hubiere lugar. De acuerdo con los conceptos anteriores de Responsabilidad Fiscal, es necesario tener en cuenta que para la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, éste debe tener como base de su fundamentación, dos (2) elementos importantes, cuales son: La Existencia de Daño al Patrimonio Público y los posibles Autores (presuntos responsables fiscales) que en órbita su Gestión Fiscal causaron o realizaron el Daño Patrimonial Estatal y, que son necesarios para proferir auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal

5. CONSIDERACIONES

Adelanta este Despacho el Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 112-082 - 2021, ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL - TOLIMA** el cual fue aperturado mediante Auto No. 008 del 04 de marzo de 2022.

Que mediante auto No. 028 del 07 de noviembre de 2023, se imputó responsabilidad fiscal, en contra de a cargo de los señores **ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ** identificado con C.C. 79.612.388 de Bogotá, Cargo: Secretario de Desarrollo Económico y supervisor del convenio 192 de 2015, para la época de los hechos y a la **ASOCIACION DE**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS PRONAGRO identificada con Nit NIT 900.694404-4, en calidad de contratista para la época de los hechos. Representante Legal **JOSE ANTONIO SUAREZ RAMIREZ** para la época de los hechos identificado con la C.C. 5.902.308 quien tiene el cargo de Gerente General y administrador para la época de los hechos, contratista para la época de los hechos, en una cuantía de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.000.000,00)**; siendo necesario proteger el daño patrimonial investigado mediante la medida cautelar.

Dentro del presente proceso se encuentra denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta de los Gestores Fiscales, que lo ocasionó, por lo que es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los Presuntos Responsables, para garantizar la recuperación de los recursos del erario y dar efectividad material al Proceso de Responsabilidad Fiscal, conforme a la normatividad citada.

La Ley 610 de 2000, que reglamenta el proceso de responsabilidad fiscal, de competencia de las Contralorías, establece en su artículo 4º: "º. *Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

Parágrafo 1º. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado al erario, el legislador planteó la necesidad de asegurar que los presuntos implicados, no se insolvente en la medida que avance el proceso de responsabilidad fiscal y ese sentido el artículo 12 de la Ley 610 de 2000 señala lo siguiente:

"En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

Parágrafo. *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios.*

En este mismo sentido la Corte Constitucional en Providencia C-054/97 del 06 de febrero de 1997, magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, ha señalado que: "...El referido fallo sería ilusorio, si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. Los fines superiores que persigue el juicio de responsabilidad fiscal, como es el resarcimiento de los perjuicios derivados del

ejercicio irregular de la gestión fiscal, con la cual se atiende a la preservación del patrimonio público, la necesidad de asegurar el principio de moralidad en la gestión pública, e igualmente la garantía de la eficacia y la eficiencia de las decisiones que adopte la administración para deducir dicha responsabilidad, justifican la constitucionalidad de las medidas cautelares que autoriza la norma...."

También la Corte Constitucional en Providencia C-840/01 del 09 de agosto de 2001, Magistrado ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA; ha citado sobre este mismo tópico:

"...Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal. En efecto, estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. "Las medidas cautelares son pues, independientes de la decisión de condena o de exoneración que recaiga sobre el investigado como presunto responsable del mal manejo de bienes o recursos públicos...".

Que la ley 1474 de 2011 en su artículo 103 literal cuarto, establece "*Las medidas cautelares, estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución".*

De esta manera, tenemos que, de acuerdo a lo establecido en el auto de imputación No. 028 del 07 de noviembre de 2023, mediante el cual se determina el presunto daño patrimonial, por valor de **TRES Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.00.000,00)**, y teniendo en cuenta lo precitado en el artículo 103 de la ley 1474 de 2011, el valor máximo para determinar la afectación al bien mueble, en la presente medida cautelar, será por la cuantía de **SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$66.000.000,00)**.

Dentro de la última indagación de bienes de los presuntos responsables que data del 09 de noviembre del 2023, se obtuvo información del siguiente bien, de propiedad del señor **ORLANDO DURAN FALLA** Identificado con la C.C No. 93116569 expedida en El Espinal, bien inmueble sobre el cual se decretara la medida de embargo y que se describe de la siguiente manera:

- Lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 357-19549 Referencia Catastral: 00-03-002-0572-000 ubicado en el Departamento: TOLIMA Municipio: EL ESPINAL. DIRECCION: VERSALLES LT 3 B. CABIDA Y LINDEROS: 3 HECTAREAS 6.605 METROS CUADRADOS. LINDEROS CONFORME ESCRITURA NO 2.254 DE FECHA 03- 10-90 NOTARIA CUARTA IBAGUE.

De igual forma al ofrecer las garantías de ley al implicado, no se hace necesario prestar la caución por parte del funcionario instructor del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el embargo preventivo del bien inmueble que se describen a continuación:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la excelencia del servicio</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

PROPIETARIO: ORLANDO DURAN FALLA

- Lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 357-19549 Referencia Catastral: 00-03-002-0572-000 ubicado en el Departamento: TOLIMA Municipio: EL ESPINAL. DIRECCION: VERSALLES LT 3 B. CABIDA Y LINDEROS: 3 HECTAREAS 6.605 METROS CUADRADOS. LINDEROS CONFORME ESCRITURA NO 2.254 DE FECHA 03- 10-90 NOTARIA CUARTA IBAGUE.

ARTICULO SEGUNDO. Oficiar a La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal - Tolima, Calle 9 No. 5 - 59, Barrio Centro o en el **correo electrónico:** ofiregisespinal@supernotariado.gov.co para que proceda a realizar la anotación e inscripción de la medida en la matrícula correspondiente al bien inmueble descrito anteriormente, debiéndose remitir copia del certificado que contenga la fecha de dicha anotación.

ARTICULO TERCERO. Límitese el valor de la medida cautelar a la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$66.000.000,00)**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. 112-082-2021, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO CUARTO. La medida cautelar ordenada en el presente auto tendrá vigencia durante el Proceso de Responsabilidad Fiscal y el Proceso de Jurisdicción Coactiva, en caso de proferirse Fallo con Responsabilidad Fiscal.

ARTICULO QUINTO: Incorpórese en cuaderno separado todo lo relacionado para el Trámite de la medida cautelar, con inclusión del presente auto.

ARTICULO SEXTO: Registrada la presente medida cautelar, notifíquese por estado, el contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los sujetos procesales, apoderados y compañías de seguros vinculados.

ARTICULO SEPTIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, como única instancia, ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, de acuerdo con lo estipulado en el Auto de Imputación No 028 del 07 de noviembre de 2023, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


FLOR ALBA TIPAS ALPALA
 Profesional universitario